

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel. (2) 8986868 Ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 23 de julio de 2.020, según se desprende del Acta Individual de Reparto secuencia 222966, y el cual nos fuera trasladado al despacho en la misma calenda. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 999

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"
Demandado: Gabriel Ángel Estrada Ortiz
Radicación: 2020-00331

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, identificada con NIT. No. 804015582-7, quien funge a través de endosataria para el cobro judicial, en contra del señor **GABRIEL ÁNGEL ESTRADA ORTIZ**, identificado con la C.C No 17.045.010, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

-Deben aclararse las pretensiones, toda vez que si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la suma pretendida debe corresponder a un único valor equivalente al saldo insoluto del capital.

-Igualmente, los intereses moratorios deben pretenderse desde la fecha en que la demandada incurrió en mora.

-Concordante con lo anterior, deberá precisarse desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (inciso final, art. 431 del C.G del P.)

-Deben aportarse las evidencias de la solicitud del crédito de donde se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Tel. (2) 8986868 Ext. 5011-5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia

SIGC

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. RECONOCER personería a Olga Londoño Aguirre, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.916.608 y T.P No. 140.911 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y para los términos a que se contrae el endoso para el cobro judicial conferido, teniendo en cuenta además que no presenta antecedentes una vez consultada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA**

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de agosto de 2.020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria